

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

Palmira, 14 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

Palmira, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Michael Steven Luna González, a través de apoderado judicial en contra del señor Álvaro Javier Gómez Correa, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se allego el registro civil de nacimiento de la parte demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado.

3.- En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). Correo quede debe estar debidamente registrado en el memorial poder.

4.- Se debe aclarar el domicilio actual del señor Álvaro Javier Gómez Correa como quiera que en el poder y en la introducción de la demanda se

registra en la ciudad de Cali y en el acápite de notificaciones no se establece a que ciudad corresponde la dirección anotada, advertido que una vez realizada la consulta en la base única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, BDUA de la Administradora ADRES, se registra que el señor Gómez Correa se encuentra afiliado en el sistema de seguridad social en salud en la empresa prestadora de salud Suramericana S.A, en la ciudad de Cali, lo anterior para establecer si de conformidad con el artículo 28 del C. G del Proceso la competencia radica en este Juzgado o en su defecto corresponde al Juzgado Homologo de la ciudad de Cali.

5.- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

6.- De conformidad con el inciso final del articulo 83 del C.G del P, se debe establecer con claridad los bienes que serán objeto de medidas cautelares y el lugar donde se encuentran.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer hasta que se subsane el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No .09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 17 de enero del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed047148d9c779e491da62560b47afc62f4d33c514aaddce8a31c92b8223ee35**

Documento generado en 14/01/2022 06:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>